

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Numeros sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio de 1885.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede, con carácter permanente, al cap. 18, art. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1884-85, un suplemento de crédito de 200.000 pesetas con destino a la extinción de la langosta.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto del año económico en que se consuma resultasen inferiores al importe de sus obligaciones.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO CÓS-GAYÓN.

(Gaceta del 5 de Julio de 1885.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los certificados al portador emitidos en equivalencia de los residuos resultantes de las conversiones dispuestas por la ley de 7 de Julio de 1882 serán convertidos, según su procedencia, en los títulos de Deuda amortizable ó anualidades creados por dicha ley, siempre que se presenten en cantidad bastante a componer el valor de uno ó más títulos. A fin de evitar la expedición de nuevos residuos, los interesados cuidarán de ajustar el importe de los que presenten al valor de los títulos que han de recibir, y en otro caso renunciarán a favor del Estado la fracción que resulte. Los títulos que se entreguen en canje llevarán, según sean de amortizable ó anualidades, el cupón correspondiente al cuatrimestre ó semestre siguiente a aquel en que la conversión se solicite en forma.

Art. 2.º Las palabras *semestres posteriores* que se leen en el art. 3.º de la misma ley, quedan sustituidas con las siguientes: *cuatrimestres posteriores*.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

(Gaceta del 2 de Julio de 1885.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Enrique Ucelay, en nombre de Doña Vicenta Ayuso, como madre y representante legal de su hijo D. Vicente Sanforti, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Agosto de 1883, que desestimó la instancia de la interesada para que le fueran devueltas las 2.000 pesetas en que redimió el servicio militar con respecto a su expresado hijo:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause Estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber:

Considerando:

1.º Que la cuestión propuesta por el actor en la demanda es propia del juicio que se intenta promover, por referirse a la devolución de una cantidad que supone el recurrente no puede ya retener el Estado en virtud de las mismas leyes y principios en que se funda la Real orden al denegar la instancia:

2.º Que notificada la Real orden en 22 de Agosto de 1883, la demanda presentada el 26 de Diciembre siguiente resulta dentro de plazo;

La Sección, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo a V. E., con devolución del expediente gubernativo y de la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 20 de Junio de 1885.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (1)

## CAPÍTULO XVII.

*Venta de líquidos.*

Art. 143. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito a la Administración del Impuesto a fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 145. No se concederá a los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

## CAPÍTULO XVIII.

*Venta exclusiva al por menor.*

Art. 147. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará a los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 148. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusividad, las que no lleguen a seis kilogramos ó litros.

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquéllos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusividad.

La designación de los asociados se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida a la Administración provincial de Hacienda, y acompañada por certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusividad en el preciso término

(1) Véase el BOLETÍN núm. 3.



de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no dieren su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar a ella.

Art. 152. En las poblaciones de más de 1.000 habitantes en que se estableciere la exclusiva en oposición a lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesión a otras especies que las enumeradas en el artículo 147 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los funcionarios que la hubiere autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

#### CAPÍTULO XIX.

##### Reconocimientos.

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos a que hubiere lugar.

Si dieren entrada a especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y próximas a ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos a reconocimientos y aforos las paradas o paradores de trajineros.

Art. 156. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho a introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 158. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación o exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra o mercantes, nacionales o extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los Alcaldes o quienes les sustituyan están obligados a prestar auxilio a la Administración, o a quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

#### CAPÍTULO XX.

##### Extrarradio.

Art. 162. La introducción, acopio, recolección, fabricación y venta de especies sujetas a la tarifa en el extrarradio, o sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del término municipal, están exentas de fiscalización administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinen al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de conciertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados a concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y a encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados a encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio o producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando apercibidos en el extrarradio, habitasen en él por más de 30 días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 166. Los conciertos a que se refieren los artículos 163 y 164 se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, y en el caso de no resultar avenencia, los que no se concertasen quedarán obligados a satisfacer por reparto la diferencia resultante entre el importe de los conciertos celebrados y encabezamientos señalados a los vecinos y habitantes del extrarradio y el total asignado por el consumo de esta zona en el respectivo contrato de encabezamiento general o arriendo, aumentado en un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 167. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes a los vecinos y habitantes obligados a ellos la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas a la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total asignado por el consumo del extrarradio en el respectivo encabezamiento general o arriendo, aumentado como expresa el artículo anterior.

Estos encabezamientos deberán someterse a la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 168. Una vez fijado por la Administración el importe de los conciertos o encabezamientos, los hará conocer a los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán estos su conformidad, o el enterado.

Art. 169. El contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podrá acudir a la Administración provincial de Hacienda en el término de ocho días, la cual dictará fallo en primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 días ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma.

Art. 170. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas o puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito a la Administración en el término de tercero día, a fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto y encabezamiento.

Art. 171. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio o en el casco están sujetas al adeudo o intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

#### CAPÍTULO XXI.

##### Disposiciones penales y procedimiento para imponerlas.

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.º Los que invitados en los Fielatos a manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies, gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso a cualquier dependiente administrativo o a la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos o calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito u otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por el casco o radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo a la Administración para su adeudo o intervención administrativa.

4.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo a la cuenta administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 a 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo o mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción sustituyan las especies con otras no gravadas o que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

9.º Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco o radio, establecida sin previo aviso a la Administración en la forma que determina el capítulo referente a fábricas.

11. Los fabricantes de jabón del casco o radio que expandan dicha especie al por mayor o la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 a 500 pesetas las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes a distintos usos de los determinados en el concierto que tenga celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 a 250 pesetas:

1.º Los que estando obligados a ello, no den a la Administración dentro de los términos que se señalan en el art. 70 relación de sus ganados, o la dieren inexacta.

2.º Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los términos que se fija en el art. 69.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.º Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, sino lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, o no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo a que se refiere el art. 91.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos a otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.º Las fábricas y depósitos de comerciantes, trahantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación o fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

9.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

10. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito a la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11. Las fábricas que no pasen aviso a la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

12. Los que no siendo cosecheros o fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

Art. 177. Incurren en una multa de 25 pesetas los dueños de molinos o lagares situados en el casco o radio de las poblaciones que no den diariamente a la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva o manzana que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el artículo 142.

(Se continuará.)



ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA-SANTAMARÍA.

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERÍODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 14.559

CONCEPTUACIÓN.		MES DE MAYO.			
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años (Varones.....)	»	»	»	»
	Hasta 20 años (Hembras.....)	1	2	»	3
	De más de 20 (Varones.....)	2	4	1	7
	De más de 20 (Hembras.....)	1	»	1	2
	De más de 25 (Varones.....)	1	2	1	4
	De más de 25 (Hembras.....)	2	4	1	7
	De más de 30 (Varones.....)	1	»	»	1
	De más de 30 (Hembras.....)	»	1	»	1
	De más de 40 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 40 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 50 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 50 (Hembras.....)	»	»	»	»
	TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.	4	7	2	13
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	2	»	1	3
	De 1 á 5 años de diferencia....	1	5	1	7
	De más de 5 á 10 de id.....	1	1	»	2
	De más de 10 á 15 de id.....	»	»	»	»
	De más de 15 años de id.....	»	1	»	1
Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Solteros.....	2	6	2	10
	Viudos.....	»	»	»	»
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	»	»	»	»
	Hasta un año (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 1 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 1 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 3 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 3 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 5 (Varones.....)	»	»	»	»
Matrimonios consanguíneos.	Tios con sobrinos ó viceversa..	»	»	»	»
	Primos hermanos.....	»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad	»	»	»	»
PROFESIONES que los cónyuges llevan al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»
	Militares.....	»	»	»	»
	Empleados.....	1	1	»	2
	Industriales.....	1	»	»	1
	Comerciantes.....	»	»	»	»
	Labradores.....	»	»	»	»
	Obreros ó jornaleros.....	2	6	2	10
	Demás profesiones.....	»	»	»	»
	Natalidad.	Legítimos..... (Varones.....)	11	8	7
Legítimos..... (Hembras.....)		8	4	3	15
Total.....		19	12	10	41
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó períodos.	En el claustro materno.....	»	»	»	»
	Hasta 5 meses.....	»	5	7	12
	De más de 5 id. á 3 años.....	8	2	3	13
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó períodos.	De más de 3 á 6 años.....	5	»	»	5
	» 6 á 13 ».....	1	»	»	1
	» 13 á 20 ».....	1	»	1	2
	» 20 á 25 ».....	1	1	»	2
	» 25 á 40 ».....	»	1	1	2
	» 40 á 60 ».....	»	»	»	»
	» 60 á 80 ».....	2	3	4	9
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.	18	12	16	46	
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	»	»	»	»
	Sarampión.....	»	»	»	»
	Escarlatina.....	»	»	»	»
	Angina y laringitis diftérica..	»	»	»	»
	Coqueluche.....	»	»	»	»
	Enfermedades tifoideas.....	»	»	»	»
	Id. puerperales.....	»	»	»	»
	Intermitentes palúdicas.....	»	»	»	»
	Disenteria.....	»	»	»	»
	Sífilis.....	»	»	»	»
	Carbunco.....	»	»	»	»
	Hidrofobia.....	»	»	»	»
	Otras infecciosas y contagiosas	»	»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES.	Circulatorio.....	6	3	6	15
	Respiratorio.....	7	5	7	19
	Digestivo.....	»	»	»	»
	Urinario.....	»	»	3	3
	Locomotor.....	5	4	»	9
	Cerebro espinal.....	»	»	»	»
	Distrofias constitucionales.....	»	»	»	»
	Procesos morbosos comunes..	»	»	»	»
	Enfermedades mentales.....	»	»	»	»
	Idem cancerosas.....	»	»	»	»
	Alcoholismo.....	»	»	»	»
	Lepra.....	»	»	»	»
	Pelagra.....	»	»	»	»
Bocio.....	»	»	»	»	
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	»	»
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....	»	»	»	»	

Zamora 31 de Mayo 1885. — El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUNTERO.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para el suministro de pan para los acogidos en el Hospital de la Encarnación de esta ciudad, durante el año económico de 1885 á 86, esta Corporación acordó que se anuncie la segunda subasta que tendrá lugar el día 23 del corriente y hora de las doce de la mañana, en el local y bajo el tipo y condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 140, del día 27 de Mayo último.

Zamora 5 de Julio de 1885. — El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTAMARÍA ENRIQUEZ.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA  
Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	33.758	25
PUEBLO DE MATILLA LA SECA.		
El Ayuntamiento, de imprevistos	10	
D.ª Gorgonia Ramos		10
D. Antonio Fradejas		20
Celedonio Fernandez		20
Felipe Carazo	2	
Francisco Robles		20
Eulogio Rollon		10
Pedro Rollon		10
Martin Fernandez		25
Eugenio Ramos		25
Silvestre Fradejas	1	
Juan Fradejas		25
Fernando Sevillano		75
Mariano Fernandez	1	
Pedro Fradejas		10
Marlin Fradejas		10
José Martin		10
Pablo Fradejas	1	
Claudio Rollon		10
Lúcas Dominguez		25
Matias Rollon		25
Marcelino Fradejas	1	
Eleuterio Fradejas		06
Bernardino Martin		50
Adriano Valle		20
Agapito Carazo	3	
Benito Rollon		25
Cipriano Fradejas		05
Cayetano Carazo		50
Manuel Carazo	2	
Cipriano Carazo	2	50
Atilano Carazo	1	
Gregorio Martin		50
Aniceto Fradejas	1	50
Santos Carazo	1	
Jerónimo Lorenzo		25
Agustin Pastor		50
Ildefonso Carazo		50
Benito Martin	1	
Miguel Carazo		75
Fernando Gallego		55
Tomas R. Martin	3	
Pedro Martin		50
Pascuala Fradejas		10
Claudio Fradejas		20
Ezequiel Vaquero		10
Bernabé Vecino		15
Balvino Martin de Toro		10
Tomás R. Matilla		50
Luisa Rodriguez		10
Fernando Fradejas		50
José Gonzalez	1	
Eusebio Gonzalez		25
Emilia Gonzalez		25
Cayo Llamas		35
Zacarias Fradejas		05
Luis Rollon		10
Robustiano Martin		10
Maximina Carazo		05
Eustasio Carazo		02
Matias Fradejas		05
Bernabé Carazo Carazo		50
Luisa Carazo		10
Atilano Carazo Carazo		15
TOTAL.....	33.801	38

(Se continuará.)



## AYUNTAMIENTOS.

## VIÑUELA.

De procedencia desconocida se halla depositada en esta Alcaldía una pollina cuyas señas se expresan á continuación, para que el dueño de quien proceda pueda presentarse en la misma á recogerla.

Viñuela 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

*Señas de la pollina.*

Edad cerrada, pelo cárdeno, la oreja izquierda un poco despuntada, alzada cinco cuartas y media poco más ó menos, preñada, ha sido rozada de los aparejos en el espinazo y costillares.

## CASTROVERDE DE CAMPOS.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1885-86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan enterarse y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Castroverde de Campos 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Basilio Fernandez.

## TAMAME.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el apéndice y repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1885 á 1886, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y formular sus reclamaciones que estimen oportunas por escrito; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Tamame 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ignacio Sogo.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

*Pueblos que se citan en el anterior anuncio.*

Benavente.  
Fuentes de Ropel.  
Figueroa de Arriba.  
Cañizo.  
Belver.  
Morales de Rey.  
Carbellino.  
Fresno de la Polvorosa.  
Matilla la Seca.  
Montamarta.  
Fermoselle.  
Roelos.  
Castronuevo.  
Peque.  
Bustillo.  
Palacios del Pan.  
Valdemerilla.

## JUZGADOS.

## ALCAÑICES.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Basallo, natural de Marquid, en este partido judicial, el cual se hallaba en las minas del Tarsis, y cuyo actual paradero se ignora, para que el término de quince días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria acordada en causa que

contra el mismo y otros cincuenta y tres vecinos de dicho pueblo se instruye, sobre extracción de encinas y roturación de terreno; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, que procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alcañices á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Estanislao Sala.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Andrés de las Heras.

## ARACENA.

Don Pedro Cortés Grás, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama á Francisco Fernandez Vega, conocido por el Mellado, de veinticuatro á veinticinco años de edad, natural de Vilanova de Castillo, cuyas demás circunstancias, señas personales y paradero se ignoran, á fin de que en el término de quince días contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones inferidas á José Aldai Ornela, la noche del diez y nueve del actual, en los trabajos del túnel de Cortegana, término de Almonaster la Real; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles, del referido Francisco Fernandez Vega, contra el que se ha dictado auto de prisión en este día.

Dado en Aracena á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro Cortés Grás.—Luis Rodriguez Perez.

## FUENTESAUICO.

Don Félix Avilés Lopez, Licenciado en Jurisprudencia y Juez municipal de este distrito de Fuentesauco, provincia de Zamora.

Hace saber: que habiendo renunciado el cargo de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, el que lo venía desempeñando, D. José Maria Boiza, por providencia del día de ayer, he acordado anunciar la vacante de referida plaza en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y por medio de edictos fijados en el sitio público de este Juzgado, á fin de que los que á ella quieren optar, presenten sus solicitudes acompañadas de los requisitos que determina el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial.

Fuentesauco tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Félix Avilés.

## TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fue condenada la procesada Manuela Coca Gallego, de estado viuda y vecina de Vezdemarban, en la causa que se le siguió en el año pasado mil ochocientos setenta y nueve, por el delito de desacato al Juez municipal de dicho pueblo, se venden en pública subasta las fincas que después se deslindarán, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-consistorial, el día once de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las bases y advertencias siguientes: que no se admiran posturas que no cubran las dos terceras partes del valor objeto de la subasta: que para hacer postura hay que consignar previamente el diez por ciento del valor de referida subasta: que de las fincas objeto de esta no se ha presentado por la ejecutada título alguno de propiedad aunque ha sido requerida para ello, constanding en el expediente de apremio de su referencia de una certificación expedida por el Registro de la propiedad de este partido, que dichas fincas se hallan inscritas en el mismo á nombre de la Manuela Coca: que así bien aparece de la propia certificación que referidas fincas objeto de la subasta se hallan gravadas por sí y en unión de otras con diversas hipotecas, las cuales constan en dicho expediente de apremio que quedará de manifiesto en la Escribanía del actuario, hasta el acto de celebrarse la subasta, por si los licitadores que vayan á hacer pos-

tura quisieran enterarse de ellas; y por último, que dichos licitadores no podrán reclamar más títulos ni antecedentes que los que se reseñan, pudiendo proveerse de ellos el rematante ó rematantes en su caso á costa de la ejecutada.

Y en cumplimiento á lo mandado por este Juzgado en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que al efecto se instruye contra la Manuela Coca, para el pago de indicadas costas y para que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en la subasta, expido el presente.

Dado en Toro á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pascual del Rio Laredo.—Casto Berceo y Rodriguez, por Coll.

*Fincas objeto de la subasta á que se refiere el anterior anuncio.*

1.<sup>a</sup> La tercera parte pro-indiviso de una cochera, lagar, panera, bodega y corral, sita en el casco de Vezdemarban, calle del Arroyo, sin número, que mide todo el local una superficie de cincuenta metros cuadrados, y linda al Mediodía con dicha calle, al Naciente ó sea á la derecha según se entra con casa de Miguel Calleja, al Poniente ó sea á la izquierda con cortina de Antonio Perez y al Norte ó sea por detrás con corral del mismo Antonio; tasada pericialmente en cuarenta y dos pesetas.

2.<sup>a</sup> Dos quintas partes de una casa sita en el mismo pueblo y calle del Aire, número uno, también pro-indiviso, que se compone de habitaciones bajas, midiendo toda ella una superficie de ciento treinta y seis metros noventa y cuatro centímetros cuadrados, que linda al Naciente con otra de Antonio Conde, Poniente otra de José Alfajeme, Norte con otra de Genoveva Barba y al Mediodía con dicha calle; tasada pericialmente en cien pesetas.

## BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Para conocimiento de los que aspiren á entrar en el servicio de la recaudación de contribuciones, se anuncia la vacante de Agente responsable del partido de Villalpando, siendo obligación del que la obtenga garantizar su buen desempeño y gestión con el importe de un trimestre de la contribución, que asciende á la suma de 109.000 pesetas, siempre que la fianza se constituya en bienes raíces, hipotecados en la forma prevenida por la Instrucción del Banco de España, fecha 15 Marzo de 1883, y en las dos terceras partes de dicho cargo si se garantiza en metálico, acciones del Banco, obligaciones del Tesoro ó del Banco, ó títulos de la Deuda del Estado, todo á precio de cotización, exceptuando los cuatro amortizables que serán admitidos por todo su valor.

La retribución que el Banco tiene señalada al partido referido, es la de el 1'80 por 100 de todas las sumas que se recauden é ingresen en Caja, siendo de cuenta del agraciado el remunerar ó retribuir el personal que tenga á sus órdenes.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Sucursal, ó bien dirigirlas á la Delegación general del Banco de España, consignando en ellas la clase de fianza que ofrezcan constituir en garantía.

Zamora 28 de Junio de 1885.—El Director, Pedro Fernandez.

## Anuncios.

## DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desentana. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

## CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrífugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.